**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad al artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez.
2. Que el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Banco de Desarrollo de la Republica de El Salvador antes Banco de Desarrollo de El Salvador y antes Banco Multisectorial de Inversiones es integrante del sistema financiero.
3. Que de conformidad al artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se estipula que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración de los integrantes del sistema financiero, deben conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta, actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio, estando obligados a cumplir y a velar porque en la entidad que dirigen o laboran se cumpla con la adopción y actualización de políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acorde a las mejores prácticas internacionales.
4. Que el Artículo 99 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, estipula que corresponderá al Comité de Normas la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, incluyendo aspectos inherentes a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
5. Que mediante Decreto Legislativo No. 847, de fecha 22 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 393, del 21 de octubre del mismo año, se emitió la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo.
6. Que mediante Decreto Legislativo No. 653, de fecha 4 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 117, Tomo No. 427, del 9 de junio del mismo año, se reformó la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, modificándose su nombre a Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, entre otros.
7. Que el Artículo 92 de la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, establece que en lo referente a las operaciones financieras que el Banco celebre en forma directa con sujetos elegibles, con sus propios recursos o con los recursos del Fondo de Desarrollo Económico o del Fondo Salvadoreño de Garantías, y cuyas disposiciones no estén contempladas en la referida Ley, el Banco deberá observar las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos en lo referente a prohibiciones en la asunción de riesgos, créditos y contratos con personas relacionadas.
8. Que el Artículo 34 del Decreto Legislativo No. 653, de fecha 04 de junio de 2020, establece que el Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá la normativa técnica necesaria para la aplicación de la Ley de Creación del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, lo cual deberá ser realizado atendiendo a la naturaleza de este.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO, LÍMITES EN LA ASUNCIÓN DE RIESGOS Y CREDITOS A PERSONAS RELACIONADAS DE ENTIDADES DE BANCA DE DESARROLLO**

# CAPÍTULO I

# OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas es proporcionar lineamientos aplicables para las operaciones de banca de desarrollo para la adecuada gestión del riesgo de crédito, y criterios para la adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para su identificación y medición, así como para el establecimiento de límites y mecanismos de monitoreo, control y mitigación de los niveles de exposición a este riesgo, acordes con la naturaleza, escala de actividades y perfil de riesgo.

Asimismo, también tienen por objeto regular la aplicación de los límites en la concesión de créditos otorgados por los sujetos obligados a personas o grupos de personas relacionados, domiciliados o no en el país.

Estas normas complementan a las disposiciones establecidas en las normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir reservas de saneamiento para banca de desarrollo.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las entidades que realizan operaciones de banca de desarrollo y que por Ley están bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, y en lo aplicable, en lo que no contradiga a su ley de creación y a lo dispuesto por la Corte de Cuentas.

Constituyen operaciones de banca de desarrollo los créditos concedidos a sujetos e instituciones financieras, los documentos descontados, los bonos y otros títulos de deuda adquiridos, las fianzas, los avales y cualquier forma de financiamiento directo o indirecto u otra operación que represente una obligación para la entidad.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
	* 1. **Alta Gerencia:** El Presidente, Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o quien haga sus veces y los principales cargos ejecutivos reconocidos como tal, por la Junta Directiva;
		2. **Asamblea de Gobernadores:** Instancia superior que normalmente traslada lineamientos y supervisa la actuación de la Junta Directiva en algunas Instituciones de Desarrollo;
		3. **Apetito de Riesgo:** El nivel y los tipos de riesgos que una entidad está dispuesta a asumir con relación a sus actividades, para alcanzar sus objetivos estratégicos con fines de desarrollo;
		4. **Aval:** Se entiende por aval, el compromiso u obligación financiera, accesoria de la entidad, para responder por una obligación crediticia de un tercero, comprometiéndose para con el acreedor en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple;
		5. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
		6. **Banca de Desarrollo:** Bancos o instituciones financieras que apoyan el desarrollo económico y social, canalizando recursos mayoritariamente a mediano y largo plazo, asignar recursos a la banca pública y privada en líneas de financiamiento y garantía a los sectores productivos, especialmente a los sectores de la economía tradicionalmente excluidos o desatendidos por la banca comercial, incluyendo el acceso a educación y entrenamiento empresarial; y que dentro de sus mecanismos de fondeo no incluya la captación de depósitos;
		7. **BANDESAL:** Banco de Desarrollo de la República de El Salvador;
		8. **Concentración Crediticia:** Se refiere a la exposición en monto y número de créditos que una Institución tiene con contrapartes individuales, grupos de contrapartes individuales o partes relacionadas, contrapartes en localidades geográficas específicas, sectores económicos, proveedores de servicio y productos específicos;
		9. **Concentración de riesgo crediticio:** Se refiere a la exposición potencial de producir grandes pérdidas, suficientes para que amenacen la estabilidad de una entidad o la habilidad de mantener sus operaciones principales. El potencial de pérdida refleja el tamaño de la exposición y la magnitud de la pérdida dada una circunstancia adversa en particular;
		10. **Entidad o Institución:** Es el sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas;
		11. **Factores de Riesgo:** Representan aquellas variables que las entidades deben considerar para una adecuada identificación y mitigación de los riesgos a los que están expuestas;
		12. **Gestión de Crédito:** Es el proceso mediante el cual la Entidad o Institución, basada en políticas y procedimientos internos aprobados, administra un crédito, desde la prospectación, hasta la recuperación de este;
		13. **Gestión del Riesgo de Crédito:** Proceso que incorpora la identificación, medición, control y mitigación de los riesgos asociados al otorgamiento de créditos, así como el monitoreo y comunicación oportuna de los mismos;
		14. **Junta Directiva:** Órgano colegiado u órgano equivalente encargado de la dirección y administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control;
		15. **Operaciones de banca de desarrollo:** Son operaciones financieras realizadas por Instituciones o Bancos de Desarrollo, y que se caracterizan por tener plazos normalmente a mediano y largo plazo; que se otorgan sin cobro de ningún tipo de comisiones, a tasas de interés usualmente más bajas con relación a la banca comercial, que contribuyen a corregir fallas de mercado, y que buscan complementar las operaciones realizadas por la banca comercial;
		16. **Personas Relacionadas:** Aquellas que tienen la capacidad de influenciar las decisiones de otorgamiento de crédito o que tiene conflicto de intereses al tomar esas decisiones;
		17. **Riesgo de Crédito:** Es la posibilidad de pérdida, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por una contraparte, entendida ésta última como un prestatario o un emisor de deuda, también incorpora la concentración crediticia;
		18. **Riesgo de Concentración Crediticia:** Es la posibilidad de pérdida originada por la concentración en el otorgamiento de créditos en clientes o sectores de la economía;
		19. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
		20. **Tolerancia al riesgo:** Niveles de toma de riesgos aceptables para lograr un objetivo específico o administrar una categoría de riesgo. La tolerancia al riesgo representa la aplicación práctica del apetito por el riesgo y, por lo general, está alineada con categorías de riesgo, como estrategia, finanzas , personas o reputación.

# CAPÍTULO II

**GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**

**Sistema de organización**

1. Las entidades deben establecer una estructura organizacional o funcional adecuada a la gestión de las operaciones propias de banca de desarrollo, la cual deberá permitir una adecuada segregación y delimitación de funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que les corresponden a cada una de las áreas involucradas en la gestión del riesgo crediticio.

Todos estos aspectos deben estar contemplados en el Manual o Políticas respectivas, aprobadas por la Junta Directiva de la entidad.

**Responsabilidades de la Junta Directiva**

1. La Junta Directiva de la entidad es el órgano directamente responsable de la gestión del riesgo de crédito y concentración crediticia, por lo que deberá:
2. Aprobar las estrategias, políticas y manuales para la gestión del riesgo de crédito y de concentración crediticia, las cuales deberán tratar, como mínimo, sobre la diversificación de los riesgos, límites crediticios y de inversión por país, y dentro de éstos los sublímites por sector económico, plazo de operaciones, entre otros y asegurarse que la Alta Gerencia los implemente efectivamente;
3. Asignar y aprobar los recursos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento la gestión del riesgo de crédito y concentración crediticia en forma efectiva y eficiente;
4. Designar la unidad administrativa responsable del control y seguimiento del riesgo de crédito y concentración crediticia;
5. Programar evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de las estrategias, políticas y de la normativa prudencial;
6. Asegurarse que se realicen auditorías internas por personal independiente del área encargada del riesgo de crédito y concentración crediticia;
7. Implementar procedimientos de control interno que permitan la identificación, medición, monitoreo y control del riesgo de crédito y concentración del crédito; e
8. Informarse mensualmente de la situación del riesgo de crédito y concentración crediticia, así como de la exposición de estos riesgos con respecto a los principales deudores.

Los acuerdos de la Junta Directiva, deberán quedar debidamente expresados en el libro de actas respectivo.

**Responsabilidades de la Alta Gerencia**

1. La Alta Gerencia es la responsable de la implementación de la gestión del riesgo de crédito y concentración crediticia, de las estrategias, políticas y manuales autorizados por la Junta Directiva.

**Etapas del proceso de gestión**

1. Para la gestión del riesgo de crédito y concentración crediticia, las entidades deberán contar con un proceso continuo y documentado para determinar los activos crediticios expuestos al riesgo de crédito; así como identificar, medir, controlar y mitigar, monitorear y comunicar el referido riesgo.

**Identificación**

1. Las entidades deben establecer un proceso de identificación de los factores que pueden originar un incremento en el riesgo de crédito o concentración crediticia en cada operación, producto o línea de negocio que desarrolle, ya sea con sus propios recursos o con recursos de terceros.

**Medición**

1. Las entidades deben estimar las pérdidas esperadas derivadas de la actividad crediticia, considerando los criterios de frecuencia y severidad de los incumplimientos.

**Control y mitigación**

1. Las entidades deben implementar controles para la gestión del riesgo de crédito y concentración crediticia, así como evaluar su adecuado funcionamiento. Incluye esta fase, la aplicación de medidas dirigidas a mitigar el efecto que sobre la situación financiera de la entidad podría producir la materialización de este riesgo.

De igual manera, el área de Auditoría Interna debe incluir en sus planes de trabajo la verificación del cumplimiento de las políticas relacionadas con el riesgo de crédito y concentración crediticia, ya sea desde el punto de vista de banca de desarrollo o de gestión del riesgo propiamente dicho.

**Monitoreo y comunicación**

1. Las entidades deben establecer mecanismos para el continuo monitoreo de este riesgo, incluyendo procesos que ayuden a ajustar oportunamente, con base a los cambios del entorno económico, las políticas, procesos y procedimientos para gestionar el riesgo de crédito y concentración crediticia. La actividad de monitoreo es responsabilidad de la Alta Gerencia, que incluye el Área de Riesgos y el Comité de Riesgos, así como de otras instancias involucradas en el proceso, las cuales contarán con la información suficiente y oportuna para apoyar la toma de decisiones.

**CAPÍTULO III**

**POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**

**Políticas de gestión de riesgo**

1. Las entidades deben contar con políticas explícitas para la gestión del riesgo de crédito y concentración crediticia, las cuales deben estar aprobadas por la Junta Directiva y ser adecuadas a las características de sus productos y de su mercado objetivo. Dichas políticas deben al menos orientarse a establecer niveles de tolerancia de exposición al riesgo de crédito, así como realizar una correcta valuación de los activos de riesgo crediticio en función de la probabilidad de recuperación de la cartera.

Los aspectos relacionados específicamente con la gestión del riesgo de crédito, deben estar debidamente documentados e identificados.

Las políticas de las entidades deben contener los aspectos del otorgamiento de crédito, seguimiento, cobranza, recuperación y tratamiento de excepciones a las políticas. Las mismas deben ser comprendidas consistentemente por los involucrados en la gestión del crédito por lo que deben divulgarse ampliamente.

**Manuales de procedimientos**

1. Las entidades con base a sus políticas deben establecer los procesos y procedimientos adecuados para el otorgamiento, seguimiento, cobranza y recuperación del crédito; incluyendo además, las etapas del proceso de gestión del riesgo crediticio. Lo anterior debe quedar documentado en el manual respectivo, aprobado por la Junta Directiva.

# CAPÍTULO IV

# RIESGO DE CONCENTRACIÓN CREDITICIA

**Políticas de concentración crediticia**

1. Los sujetos deben contar con una política respecto al riesgo de concentración crediticia, de acuerdo con la segmentación que cada entidad defina de conformidad a sus marcos legales, la que debe estar debidamente documentada y aprobada por la Junta Directiva y sometida a revisiones periódicas para tener en cuenta eventuales cambios en los límites de riesgo y en el entorno económico; además, deben contener el tratamiento de las excepciones a los límites.

**Gestión del riesgo de concentración crediticia**

1. Las entidades deben establecer procedimientos internos adecuados de identificación, medición, control, monitoreo y comunicación del riesgo de concentración crediticia, acordes a la naturaleza, perfil de riesgo y escala de sus actividades.

**Establecimiento de límites**

1. Las entidades deben establecer, de acuerdo con un análisis previo, los límites, umbrales o conceptos similares de concentración de crédito, así como los procedimientos a seguir en la aplicación de éstos, a fin de garantizar que no se exceda el nivel de riesgo de crédito determinado por la Junta Directiva.

Las entidades deben realizar análisis de concentración de su cartera de créditos y de inversión, así como estimaciones de las tendencias que presentan, considerando al menos los aspectos siguientes:

1. Grandes exposiciones individuales frente a una misma contraparte, a contrapartes vinculadas y a grupos relacionados. A estos efectos, la definición de vinculadas debe ser lo suficientemente amplia para incluir las exposiciones vinculadas por factores comunes, como propiedad y administración. La entidad podrá considerar en esta definición los casos de avalistas o garantes vinculados;
2. Exposiciones frente a contrapartes en un mismo sector o segmento económico o región geográfica, incluyendo exposiciones para créditos no domiciliados;
3. Niveles de morosidad y de recuperación;
4. Efectividad de los mitigantes para el riesgo de crédito; y
5. Similitudes entre factores de riesgo a exposiciones no vinculadas o exposiciones a factores comunes.

Los resultados de estos análisis, deben servir para ajustar procedimientos y los límites establecidos en la gestión del riesgo de concentración crediticia, y de considerarse necesario deberán ser sometidos a su respectva aprobación por la Junta Directiva.

**Monitoreo**

1. Los sistemas de gestión y comunicación de los riesgos de concentración crediticia, deben incorporar funciones de monitoreo, tales como:
2. Revisión del entorno de riesgo del sector o segmento en cuestión;
3. Análisis de escenarios incluyendo pruebas de estrés;
4. Resultados económicos de grandes exposiciones individuales;
5. Revisión de los niveles de autorización de nuevas operaciones; o
6. Revisión periódica de los mitigantes del riesgo, su valor y factibilidad legal en caso de recuperar el préstamo con la garantía.

Los resultados de estos análisis deben ser puestos a consideración del Comité de Riesgos o de la Junta Directiva, para que tome las medidas pertinentes.

**Cobertura del riesgo**

1. Las entidades deben asegurarse que sus niveles de provisiones y de capital son suficientes para cubrir el riesgo de crédito y de concentración crediticia.

**CAPÍTULO V**

**SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE BASES DE DATOS**

**Sistemas de información gerencial**

1. Las entidades deben contar con un sistema de información interno para gestionar el riesgo de crédito y de concentración crediticia, con el fin de medir su exposición y facilitar la toma de decisiones.

El sistema de información gerencial debe permitir a la entidad la identificación, medición, control, monitoreo y seguimiento del riesgo de crédito y de concentración crediticia.

**Bases de datos**

1. Las entidades deberán contar con bases de datos que les permita estimar su pérdida esperada, para lo cual utilizarán los siguientes componentes:
2. Probabilidad de incumplimiento;
3. Pérdida dado el incumplimiento; y
4. Exposición al momento del incumplimiento.

La base de datos deberá ser construida acorde con el perfil de riesgo de la Banca de Desarrollo y con las actividades y sectores económicos que atiende; asimismo, debe ser actualizada de manera oportuna y consistente.

Los elementos considerados que respaldan la estimación de estos componentes deben estar documentados y a disposición de la Superintendencia, cuando ésta lo requiera.

La duración del período de observaciones de la base de datos para la medición de la pérdida esperada debe ser como mínimo de cinco años.

**CAPÍTULO VI**

**PERSONAS RELACIONADAS**

**Personas relacionadas**

1. Se consideran personas relacionadas los miembros de la Asamblea de Gobernadores, Junta Directiva y Alta Gerencia de la Institución, así como los cónyuges y los parientes dentro del primer grado de consanguinidad. Lo anterior, sin perjucio de otras disposiciones relacionadas que pudieran ser aplicables.

**Relación directa por administración**

1. Son personas relacionadas en forma directa por administración con la institución, los directores operativos y gerentes de la entidad, así como los conyuges y los parientes dentro del primer grado de consanguinidad. Lo anterior, sin perjucio de otras disposiciones relacionadas que pudieran ser aplicables.

CAPÍTULO VII

LÍMITES DE CRÉDITOS Y CRÉDITOS CONSIDERADOS PARA EL CÁLCULO DE LOS LÍMITES

**Límite de créditos relacionados**

1. El límite de créditos a personas relacionadas y de los créditos considerados relacionados, no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del capital social y reservas de capital de la Institución.

Para los efectos de calcular el límite, deben considerarse los créditos a personas relacionadas, determinadas según las Normas del capítulo precedente.

**Operaciones relacionadas por presunción**

1. Forman parte del límite de operaciones relacionadas, las que establezca la Superintendencia en la resolución de presunción, cuando estime el cumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el artículo 206 de la Ley de Bancos y que pueda ser aplicable para las entidades de Banca de Desarrollo, o cuando por hechos conocidos la Superintendencia determine que la referida operación ha sido otorgada por influencia de personas relacionadas o para beneficio de éstas.

**Créditos a cónyuges y parientes**

1. Forman parte del límite de créditos relacionados los que se otorguen a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los directores, de los gerentes, miembros de la Junta Directiva y de la Asamblea de Gobernadores. Lo anterior, sin perjucio de otras disposiciones relacionadas que pudieran ser aplicables.

**Créditos indirectos**

1. También se incluirán en el cómputo global de los límites antes mencionados, los otorgados a personas identificadas bajo el concepto de responsabilidades indirectas, cuando una de las partes contratantes no sea sujeto relacionado.

Para los efectos de las presentes Normas, se entenderá por responsabilidades indirectas, las obligaciones que afectan a las personas que, sin ser las beneficiarias del crédito, han contraído la responsabilidad de responder con su patrimonio el cumplimiento de la obligación, como es el caso de los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio, y en general cuando la obligación adquirida implique una responsabilidad para una de las partes, aunque ésta no sea sujeto relacionado.

Para el cómputo de cada una de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, deberá agregarse a cada una de las obligaciones el valor de los intereses, inclusive los contabilizados en cuentas de orden.

**Condiciones de los créditos relacionados**

1. Los créditos a los que se refiere este capítulo, no se podrán conceder en términos más favorables, en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares.
2. Los créditos y demás operaciones realizadas por la entidad, que se les otorguen a personas relacionadas y personas relacionadas en forma directa por administración, deberán ser autorizados por la Junta Directiva, sin la presencia del interesado.

**Nota a los Estados Financieros**

1. Los auditores externos, al emitir su informe sobre los estados financieros de las entidades de Banca de Desarrollo, indicarán en nota separada el conjunto de los créditos relacionados, indicando claramente si a la fecha de referencia la entidad se encuentra dentro de los límites indicados en el artículo 23 de las presentes Normas.

**Registro de personas relacionadas**

1. Las entidades deberán llevar separadamente un registro actualizado que les permita conocer en forma automática los créditos a personas relacionadas, de conformidad al artículo 205 de la Ley de Bancos.

Este registro deberá estar a disposición de la Superintendencia.

**CAPÍTULO VIII**

**APLICACIÓN DE LOS LÍMITES EN LA ASUNCIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES**

## **Personas y grupos de personas consideradas en la afectación de los límites de crédito**

1. Las personas o grupos de personas afectos a los límites de créditos o riesgos otorgados por las entidades, son los siguientes:
2. Las personas naturales;
3. Las personas jurídicas, inclusive las empresas estatales de carácter autónomo, excepto que se trate del Banco Central de Reserva, el Estado y el Instituto de Garantía de Depósitos;
4. Los grupos formados por sociedades entre las que exista unidad o control de decisión. Se entenderá que existe unidad de control o decisión cuando una persona o un conjunto de personas actuando en forma conjunta, directamente o a través de terceros, participa en la propiedad de la sociedad o tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:
5. Asegurar la mayoría de votos en las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de directores.
6. Controlar al menos un diez por ciento (10%) del capital con derecho a voto de la sociedad, salvo que exista otra persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de terceros, un porcentaje igual o mayor al anteriormente citado.
7. Los grupos de sociedades con accionistas en común propiedad accionaria de más del cincuenta por ciento (50%) del capital;
8. Los grupos formados por las sociedades colectivas o en comanditas en que sea socio solidario; y
9. Los grupos formados por el accionista o socio de sociedades en las que sea titular de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social pagado o de las utilidades. En el caso que la participación sea mayor del diez por ciento (10%) y no exceda del cincuenta por ciento (50%), la inclusión de las obligaciones se hará a prorrata.

# Vinculación por presunción

1. La Superintendencia podrá acumular obligaciones a un grupo o a una persona natural o jurídica individualmente considerada, cuando a su juicio existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a diversos deudores, constituyen una misma operación o riesgo crediticio.

A efecto de garantizar el derecho de audiencia a las entidades, la presunción se resolverá del modo siguiente:

1. La Superintendencia comunicará resolución motivada a la Institución de que se trate, con el objeto de que en un término que no exceda de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación, presente sus argumentos de descargo; y
2. En el caso que la Institución no presentare los argumentos necesarios en el período indicado o si éstos no fueran satisfactorios para la Superintendencia, ésta resolverá que el crédito constituye una misma operación o riesgo crediticio y lo acumulará al deudor individual o a un grupo de personas vinculadas económicamente, según corresponda. De la resolución se admitirá recurso de rectificación y de apelación, tal como lo contemplan los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO IX**

**CONDICIONES Y COBERTURA DE LAS GARANTÍAS**

**Condiciones de las garantías**

1. Las garantías reales, además de estar legalmente constituidas, deberán cumplir las condiciones siguientes:
2. Las hipotecas y las prendas deberán estar debidamente inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo con el detalle siguiente:
3. A las garantías hipotecarias sobre inmuebles se les concede un plazo de un año; y
4. A las garantías hipotecarias sobre naves, aeronaves y empresas mercantiles; y a las garantías prendarías, se le concede un plazo de seis meses.

 Dichos plazos para la inscripción definitiva en los registros correspondientes serán contados a partir de la fecha de presentación de la documentación en el Registro respectivo. El plazo se concederá si se ha presentado la respectiva anotación preventiva y la documentación legal necesaria o en su caso solo esta última, según corresponda.

1. Los bienes físicos dados en garantía deberán ser ejecutables de acuerdo a las leyes del país.

**Valor de las garantías**

1. Las entidades deberán definir en sus políticas de otorgamiento de créditos, los parámetros a considerar para los efectos de cobertura de las garantías que respalden el crédito.

**CAPÍTULO X**

**CRÉDITOS QUE AFECTAN LOS LÍMITES**

**Responsabilidades directas**

1. Constituyen créditos a una persona natural o jurídica, los préstamos concedidos, los documentos descontados, los bonos adquiridos, las fianzas, los avales otorgados y cualquier forma de financiamiento directo u otra operación que represente una obligación para ella.

Para el cómputo del monto global de los créditos sujetos a los límites a que hace referencia el artículo 197 de la Ley de Bancos, se considerarán los conceptos siguientes:

1. Saldos de préstamos;
2. Monto de sobregiros autorizados y saldos de sobregiros eventuales;
3. Avales y fianzas;
4. Apertura de cartas de crédito de exportación e importación netas de depósitos previos y prepago;
5. Inversiones en obligaciones emitidas por el sujeto de crédito;
6. Inversiones en operaciones de reporto, fuera de bolsa de valores, en este caso el reportado será considerado deudor; y
7. Cualquier otra obligación que tenga la característica de crédito, financiamiento o implique una obligación directa o indirecta de las personas o grupo de personas para con la Institución.

**Responsabilidades indirectas**

1. Por responsabilidades indirectas, se entenderá las obligaciones que afectan a las personas que sin ser las beneficiarias del crédito, han contraído la responsabilidad de responder con su patrimonio por el cumplimiento de la obligación, como es el caso de los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio, y en general cuando una obligación implique una responsabilidad para la persona o grupo de personas entre las que exista vinculación económica. En ningún caso se ponderará el saldo de la deuda por más del cien por ciento (100%), cuando se trate de personas correspondientes a un mismo grupo económico.
2. Para establecer el cómputo de cada una de las obligaciones mencionadas en los artículos 35 y 36 de las presentes Normas, deberá agregárseles el valor de los accesorios como: intereses vigentes registrados en el activo, comisiones, recargos y otros.

**CAPÍTULO XI**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Control de financiamientos e información a la Superintendencia**

1. Las Instituciones deberán contar con medios informáticos que le permitan el control automatizado de los límites de créditos otorgados a personas y grupos de personas, y de los excesos de financiamiento con relación a los límites legales en relación a su fondo patrimonial.

De igual manera los medios informáticos de las Instituciones deberán tener la capacidad para llevar el control de los créditos otorgados a personas y grupos de personas no domiciliadas en relación con los límites establecidos por Ley, o por autorización de la Superintendencia.

En caso de que por algún motivo una Institución llegase a superar los límites establecidos, se deberá informar a la Superintendencia dentro de los siete días hábiles siguientes al mes anterior, excepto los correspondientes a los meses de junio y diciembre, los que deberán remitirse en los primeros diez días hábiles, conforme a los modelos adjuntos a las presentes Normas.

**Manejo de expedientes de control**

1. Las entidades deberán llevar expedientes con documentación actualizada de las personas o grupos de personas, que se tipifican como un solo deudor, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia, y deberán contener como mínimo información relativa a los créditos activos, las constituciones de garantías, y el análisis efectuado para determinar que cumple el límite establecido para este tipo de créditos.

**Requisitos de contratación**

1. Las entidades deben requerir a las personas jurídicas que soliciten crédito, la credencial inscrita en el Registro de Comercio de la junta directiva de la sociedad, así como la nómina de sus socios o accionistas; y cuando otorguen el documento de formalización del crédito deberán incluir una cláusula que obligue a esas sociedades a informar a la entidad, dentro de los treinta días siguientes de ocurrido el hecho, los cambios en la conformación de su junta directiva y en la titularidad de las participaciones sociales de su patrimonio.

**Fondo patrimonial para la determinación del límite de financiamiento**

1. Para los efectos de estas Normas, los límites deberán determinarse con base al fondo patrimonial no consolidado del último día del mes anterior al de la fecha del reporte o revisión de la Superintendencia.

En los casos específicos de los límites para las personas y grupos de personas afectos, se utilizará como referencia el fondo patrimonial del último día del mes anterior al de la fecha de otorgamiento del crédito.

**Plan de Adecuación**

1. Las entidades para cumplir con las disposiciones establecidas en las presentes Normas, deberán presentar a la Superintendencia un plan de adecuación, dentro de los sesenta días calendario siguientes a la vigencia de las presentes Normas. Una vez presentado el plan, las entidades deberán implementarlo en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de su presentación.

# CAPÍTULO XII

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigentes a partir del 22 de diciembre de dos mil veinte.

**REPORTE DE CONTROL DE LÍMITES EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS DE BANDESAL MEDIANTE OPERACIONES DIRECTAS, SEGÚN ART. 45 DE LA LEY DEL BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**FECHA DE REFERENCIA:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**(EN US DOLARES)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Proyecto/Sujeto/Grupo Económico** | **Participación Accionistas** | **Participación Grupo** | **Referencia de Crédito** | **Fecha de Otorgado** | **Clase de Crédito** | **Tipo de Garantía** | **Valor de la Garantía** | **Monto Otorgado** | **Saldo** | **Intereses** | **Deuda Total** | **Porcentaje de financiamiento proyecto (Max 80%)** | **Límite****(Max 15% Patrimonio Neto)** |
| **Proyectos:**Proyecto “x”Proyecto “y” |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Sujetos Individuales:**Sujeto “x”Sujeto”y” |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Grupo Económico:****GRUPO "x"**Deudor "1"(Detalle de Accionistas)Total por DeudorDeudor "2"(Detalle de Accionistas)Total por DeudorTotal por DeudorEtc.**Total Grupo “X”** |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

**REPORTE DE CONTROL DE LÍMITES EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SEGÚN ART. 66 DE LA LEY DEL BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**FECHA DE REFERENCIA:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**(EN US DOLARES)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Proyecto/Sujeto/Grupo Económico** | **Participación Accionistas** | **Participación Grupo** | **Referencia de Crédito** | **Fecha de Otorgado** | **Clase de Crédito** | **Tipo de Garantía** | **Valor de la Garantía** | **Monto Otorgado** | **Saldo** | **Intereses** | **Deuda Total** | **Porcentaje de financiamiento proyecto (Max 90%)** | **Límite****(Max 15% Fondo Patrimonial)** |
| **Proyectos:**Proyecto “x”Proyecto “y” |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Sujetos Individuales:**Sujeto “x”Sujeto”y” |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Grupo Económico:****GRUPO "x"**Deudor "1"(Detalle de Accionistas)Total por DeudorDeudor "2"(Detalle de Accionistas)Total por DeudorTotal por DeudorEtc.**Total Grupo “X”** |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

**REPORTE DE CONTROL DE LÍMITES EN EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS DEL FONDO SALVADOREÑO DE GARANTÍAS, SEGÚN ARTS. 79 Y 81 DE LA LEY DEL BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**FECHA DE REFERENCIA:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**(EN US DOLARES)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Beneficiario** | **Referencia de Crédito** | **Fecha de Otorgado** | **Clase de Crédito** | **Tipo de Garantía** | **Valor de la Garantía** | **Monto Otorgado** | **Saldo** | **Intereses** | **Deuda Total** | **Porcentaje garantizado (Max 8 veces Fondo Patrimonial)** | **Límite de garantías a un mismo beneficiario****(Max 3% Fondo Patrimonial)** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

**REPORTE DE CONTROL DEL LIMITE INDIVIDUAL DEL 10% DEL FONDO PATRIMONIAL EN CREDITOS OTORGADOS A PERSONAS NO RESIDENTES O PARA SER INVERTIDOS EN EL EXTERIOR EN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE ORIGEN SALVADOREÑO**

**FECHA DE REFERENCIA:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**(EN US DOLARES)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAT** | **NIT** | **Nombre Deudor** | **No. referencia** | **Código de Destino** | **País de Destino** | **Nacionalidad** | **Fecha de Otorgamiento** | **Fecha de Vencimiento** | **Saldo Adeudado** | **Monto Otorgado** | **Fondo Patrimonial** | **Relación Deuda/F.P** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

**REPORTE DE CONTROL DEL LIMITE INDIVIDUAL DEL 10% DEL FONDO PATRIMONIAL EN DEPOSITOS CONSTITUIDOS EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, SEGÚN ART. 197 DE LA LEY DE BANCOS**

**FECHA DE REFERENCIA:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**(EN US DOLARES)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre del Depositario** | **País** | **Total Depósitos a la Vista** | **Más sus abonos** | **Menos sus cargos** | **Disponibilidad real a la vista** | **Fecha de apertura** | **Depósitos a Plazo** | **Intereses por cobrar** | **Total Depósitos** | **Fondo Patrimonial** | **Relación Dep/FP** | **Límite 10% F.P** | **Margen o Exceso** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |